



MINISTERIO  
DE EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL



DIRECCIO GENERAL DE LA  
INSPECCIO DE TREBALL I  
SEGURETAT SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIO PROVINCIAL DE  
TREBALL I SEGURETAT  
SOCIAL DE VALENCIA

INSPECCIÓN PROVINCIAL  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL DE VALENCIA

OFICIO

N/REF:: O.S. 46/0008566/17

EMPRESA: CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.  
FECHA: lunes, 12 de marzo de 2018

ASUNTO: CONTESTACIÓN RECLAMACIÓN

MIGUEL ÁNGEL GARRIDO BENAVENT  
C/ FONTANARES Nº 51 1º A  
46014 VALENCIA

En contestación a su escrito de iniciación del expediente relativo a la empresa de referencia, le significo que las actuaciones efectuadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social encargado del asunto son las que se recogen en el informe emitido, que se transcribe a continuación.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD  
Y SALUD LABORAL



Antonio Moreno Martínez

En relación con la orden de servicio 46/0018159/17 que tiene por objeto la comprobación de los hechos puestos en conocimiento de esta Inspección que afectan a las condiciones de seguridad de los vigilantes de seguridad durante la prestación de servicios en horario/turno nocturno del centro de trabajo sito en la Avda. de la Albufera s/n de Alfajar (centro comercial Carrefour), se han practicado las siguientes actuaciones:

El día 13 de noviembre de 2017 se giró visita de inspección a las instalaciones de referencia, manteniéndose entrevista con los empleados presentes en el centro en ese momento y el encargado. Al concluir la visita se entrega citación en mano con el objeto de que la empresa arriba identificada compareciera en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia aportando diversa documentación sobre prevención de riesgos laborales

El día 20 de noviembre de 2017 comparecen en las oficinas de estas dependencias representantes de la empresa de referencia aportando diversa documentación solicitada.

#### REQUERIMIENTO.

Del examen de la documentación aportada, de los hechos comprobados el día de la visita al centro de trabajo, teniendo en cuenta las manifestaciones de los trabajadores entrevistados y de los comparecientes en las Dependencias de la Inspección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en:

- El artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre (BOE del 10), de Prevención de Riesgos Laborales;
- El artículo 22.4 de la Ley 23/2015, de 21 de Julio (BOE del 22), Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social;

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

itvalencia@mtin.es  
www.mtin.es/itss



C/URUGUAY Nº13  
46007 VALENCIA  
TEL: 96 316 8200  
FAX: 96 316 82 69



-Y el artículo 11.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de Mayo (BOE de 3 de Junio);

Por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social abajo firmante se procede a extender el siguiente requerimiento—en materia de prevención de riesgos laborales a la empresa CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. (requerimiento que deberá ser puesto en conocimiento de los delegados de prevención):

1º.- De la Evaluación de Riesgos Laborales.

Deberá efectuarse una revisión de la evaluación de riesgos laborales de la empresa, y en la que deberán quedar claramente reflejados los riesgos de los lugares de trabajo/instalaciones, los riesgos de los puestos de trabajo, y en particular el riesgo derivado de atraco durante horario/turno de trabajo nocturno, teniendo en cuenta la estructura organizativa de la empresa con las responsabilidades y las funciones de cada uno de los trabajadores, en base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en los artículos 3 a 9 del Real Decreto 39/1997, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en su redacción dada por Real Decreto 337/2010, de 19 de Marzo.

Dicha evaluación se practicará teniendo en cuenta la obligación que tiene el empresario de adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores (art. 14.2 LPRL) y que, dicha protección debida a los trabajadores, debe ser eficaz (art. 14.1 párrafo 1º LPRL), de modo que el empresario tiene que desarrollar una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua los niveles de protección existentes.

Así, en el plazo de un mes, se evaluarán todos aquellos puestos de trabajo a los que los trabajadores que prestan servicios para la empresa en horario/turno nocturno en el centro de trabajo visitado.

En particular se realizará la evaluación del puesto permanente de seguridad habilitado en el centro comercial en horario/turno nocturno, debiéndose por la empresa adoptar, por escrito, en la planificación preventiva, todas aquellas medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para su seguridad y salud, o si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo, cumpliendo, en cualquier caso, las Disposiciones Mínimas establecidas en los Anexos del Real Decreto 486/1997, de 14 de Abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, en materia de condiciones constructivas, orden, limpieza, mantenimiento, señalización, instalaciones de servicio, condiciones ambientales, iluminación, servicios higiénicos, locales de descanso y material de primeros auxilios. En relación con lo previsto por la normativa sobre seguridad privada, en particular el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el reglamento de seguridad privada, en su art. 23: “Las empresas inscritas y autorizadas para el desarrollo de las actividades a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del artículo 1 de este Reglamento, antes de formalizar la contratación de un servicio de seguridad, deberán determinar bajo su responsabilidad la adecuación del servicio a prestar respecto a la seguridad de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de seguridad que haya de



prestar el servicio, teniendo en cuenta los riesgos a cubrir, formulando, en consecuencia, por escrito, las indicaciones procedentes”

## 2º.- De la Planificación de la Actividad Preventiva.

El empresario deberá completar aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar los riesgos, en particular riesgos derivados de atraco en turno/horario nocturno, actividades preventivas que deberán ser objeto de una planificación por parte de la empresa, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de los responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, debiendo asegurarse la propia empresa de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma, tal y como dispone el artículo 16.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

En base a esto, la empresa completará la Planificación de la actividad preventiva de forma que se establezca para cada medida pendiente de implantación, la prioridad, el coste estimado, el responsable de ejecución, la fecha prevista implantación, la fecha ejecución y el control de la implantación.

En el plazo de un mes se aportará al Inspector que suscribe esta Planificación, mediante comparecencia de responsable de la empresa y representantes de los trabajadores, con precisa concreción de coste y plazos de actuación reales para implantar las medidas de prevención necesarias en las instalaciones y derivadas de las evaluaciones practicadas.

Las medidas preventivas que se deban adoptar como resultado de la evaluación de riesgos, tanto las relativas al riesgo de atraco establecidas en la normativa sobre seguridad privada, como las relativas a los riesgos laborales derivados del mismo, se deberán incluir, tanto en la planificación de la actividad preventiva como en el Plan de Medidas de Emergencia, en base al art. 20 de la Ley 31/1995 LPRL, en relación con el art. 9.2 del Reglamento de Servicios de Prevención, aprobado por el RD 39/1997.

## 3º.- Coordinación de actividad preventiva

En cumplimiento del art. 24 LPRL y el art. 4 del RD 171/2004, de 30 de enero, en materia de coordinación de actividades empresariales, las empresas concurrentes en un mismo centro de trabajo deben cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales. Siendo una de las obligaciones que impone la norma el necesario intercambio de la información sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro y que pueda afectar a los trabajadores de las restantes empresas concurrentes en el mismo. Igualmente deben comunicarse las situaciones de emergencia que puedan afectar a la seguridad o salud de los trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo. Debiendo tenerse en cuenta dicha información, por los empresarios concurrentes, en la evaluación de riesgos y en la planificación de su actividad preventiva.



En cumplimiento de dichas obligaciones y, por consiguiente, del deber de cooperación, las empresas concurrentes en el centro de trabajo deben establecer los medios de coordinación necesarios para prevenir los riesgos laborales. (art. 5 rd 171/04).

Dado el alcance del presente requerimiento, que exige la revisión de la evaluación de riesgos, de la planificación de la actividad preventiva y del plan de emergencia, se deberán adoptar las pertinentes medidas de coordinación entre las empresas afectadas en la prestación del servicio vigilancia nocturna, en idéntico plazo que los anteriormente señalados.

Del cumplimiento del presente requerimiento, y teniendo en cuenta que, de modo inmediato, deberán adoptarse las medidas preventivas adecuadas que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores en la ejecución de su trabajo de vigilancia nocturna, se deberá dar cuenta al Inspector de Trabajo y Seguridad Social que suscribe, en los plazos indicados en cada punto, a contar desde la notificación del requerimiento, mediante la aportación de informe, efectuado por técnico competente en materia de prevención de riesgos laborales, acompañado de la documentación pertinente, que justifiquen el cumplimiento de los puntos del presente requerimiento.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL,

Héctor Cerdá Belda